



Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 296/2018

Parte recurrente:

Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

és còpia

SENTENCIA Nº 28/19

En Girona, a 30 de Enero de 2019

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 296/18, en el que han sido partes, como demandante, doña [redacted] representada y asistida por la Letrada Sra. Peracaula Serra, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Diví Desvilar, se procede a dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y tras los trámites pertinentes se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara las resolución impugnada, con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, citándole a la vista.

A dicho acto comparecen las partes, ratificando la actora su demanda y oponiéndose la demanda, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicable, solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía 357,83 euros.

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada
Núm : 2019010884		
Dia i hora	: 07/02/2019	12:27
Registre	: O_INTERN	mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA	





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución de 10 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Girona que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la resolución del expediente administrativo de apremio 02020024 consistente en el embargo de devoluciones tributarias.

SEGUNDO. En la demanda, y expresado de forma sintética, se aduce que la recurrente fue propietaria del vehículo ciclomotor matrícula que dio de baja en Tráfico el 11 de abril de 2013; que el 29 de julio de 2014 vendió dicho ciclomotor a don y que este se comprometió en el contrato a realizar los trámites necesarios para que quedara inscrito a nombre del comprador; que se hizo saber el estado de baja definitiva y por lo tanto, la recurrente no tiene responsabilidad en el uso que haya podido darse al vehículo y que formuló denuncia ante los Mossos cuando tuvo conocimiento de que el vehículo estaba siendo usado a pesar de que el comprador había indicado que sólo lo quería para piezas.

Señala que no tuvo conocimiento de las sanciones puesto que no residía en el domicilio que figuraba en Tráfico y además que la venta del vehículo determina su ausencia de responsabilidad.

Solicita la declaración de nulidad de la resolución recurrida, con devolución del importe embargado y que se declare la ausencia de responsabilidad en el uso del vehículo y costas.

TERCERO. La demandada se opone alegando, en síntesis, que las sanciones son firmes y que la providencia de apremio también; que se practicaron las notificaciones en el domicilio que constaba en Tráfico y que no pueden alegarse otros motivos de oposición que los determinados en el artículo 170.3 de la LGT entre los que no se encuentra el alegado de adverso. Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. A la vista de los términos del debate ha de señalarse en primer lugar que el hecho de que la recurrente diera de baja su vehículo en Tráfico no implica en modo alguno que dejara de ser propietaria del mismo y que no tuviera obligación de comunicar la venta del vehículo a un tercero.

La solicitud de baja definitiva de un vehículo es un trámite necesario para retirarlo de la circulación y cancelar los impuestos asociados a dicho vehículo pero ello no quiere decir que la recurrente no viniera obligada a notificar la venta del vehículo tras su baja y ello de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del Real Decreto. 2822/1998, de 23 de diciembre.





El art. 32 citado determina la obligación de toda persona natural o jurídica que sea titular de un vehículo matriculado en España y que lo transmita a otra de notificar a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia en que tenga su domicilio legal o a aquélla en que fue matriculado el vehículo, en el plazo de diez días desde la transmisión, por medio de una declaración en la que se haga constar la identificación y el domicilio del transmitente y adquirente, así como la fecha y título de la transmisión. Sigue diciendo que junto a la notificación se acompañará una serie de documentación y que si se incumpliera la obligación de notificación, seguirá siendo considerado titular del vehículo transmitido a los efectos de la legislación sobre tráfico, en tanto no se inscriba el mismo a nombre de otra persona a solicitud de esta, acompañando documento probatorio de la adquisición y demás documentación necesaria.

El hecho de que la actora suscribiera como parte vendedora un contrato en el que el comprador se comprometía a realizar esta comunicación no afecta a la administración demandada, que es ajena al contrato, y ello sin perjuicio de las acciones que competan a la actora frente al comprador. No puede olvidarse que la falta de comunicación supone la imposibilidad de que la demandada conozca la existencia de la transmisión y los efectos inherentes a la misma.

QUINTO. Sentado lo anterior y dado que la demandada aduce que no ha tenido conocimiento de lo actuado hasta el momento del embargo, ha de señalarse que el artículo 170.3 de la LGT determina que contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.(...)

Por lo tanto, al amparo del apartado b). resulta admisible alegar la falta de notificación en forma de la providencia de apremio.

Examinado el procedimiento ejecutivo, aparece que la providencia de apremio se intentó notificar en la dirección que constaba en Tráfico, que es la misma en que se intentó la notificación de los expedientes sancionadores. Ante la falta de notificación personal, se acudió a la notificación edictal.

La notificación a través de edictos es un medio legalmente admisible, (art. 59 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, aplicable por razones temporales) pero su utilización exige el agotamiento previo de otras modalidades de notificación con más garantías, actuaciones de las que se debe dejar constancia formal. En este sentido, puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1992 que alude a la averiguación del domicilio real mediante sencillas y razonables comprobaciones y gestiones que se puedan llevar a efecto a lo largo de la tramitación del expediente, no sólo inicialmente, y que permitan a la Administración obtener los datos necesarios para la identificación de los posibles interesados y de su domicilio o residencia reales y ello con la finalidad de garantizar los derechos de los administrados. Y en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de





abril de 1993 dice: *"la notificación edictal reviste un carácter supletorio y excepcional, siendo un remedio último al que sólo cabe acudir cuando exista la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de notificación"*.

De ello se deriva que el concepto de "domicilio desconocido" ha de ir referido al hecho de que el desconocimiento persista a pesar de haberse llevado a efecto una averiguación razonable con el fin de averiguar el domicilio real. No puede justificarse la omisión de la notificación personal garante del derecho de defensa salvo en el supuesto de que se justifique plenamente la imposibilidad práctica de lograr la averiguación de los datos necesarios para llevar a efecto aquélla pese a haberse desplegado la necesaria diligencia administrativa.

Conviene recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional, de 25 de febrero de 2008, nº 32/2008, rec. 7482/2004, en lo que ahora importa, dijo: *"SEGUNDO.- Este Tribunal ha reiterado que entre las garantías del art. 24 CE que son de aplicación al procedimiento administrativo sancionador están los derechos de defensa y a ser informado de la acusación, cuyo ejercicio presupone que el implicado sea emplazado o le sea notificada debidamente la incoación del procedimiento, pues sólo así podrá disfrutar de una efectiva posibilidad de defensa frente a la infracción que se le imputa previa a la toma de decisión y, por ende, que la Administración siga un procedimiento en el que el denunciado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y de alegar lo que a su derecho convenga (STC 226/2007, de 22 de octubre, FJ 3). A esos efectos, siendo de aplicación directa lo afirmado en relación con los procedimientos judiciales, este Tribunal ha destacado la exigencia de procurar el emplazamiento o citación personal de los interesados, siempre que sea factible, por lo que el emplazamiento edictal constituye un remedio último de carácter supletorio y excepcional, que requiere el agotamiento previo de las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción de la notificación por el destinatario de la misma, a cuyo fin deben de extremarse las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales, de manera que la decisión de notificación mediante edictos debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o al menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación (por todas, STC 158/2007, de 2 de julio, FJ 2)"*.

Con independencia de que el domicilio que constara en el Registro de la Dirección General de Tráfico fuese el utilizado para las notificaciones, lo cierto es que, como también refiere la sentencia del Tribunal Constitucional 128/2008, de 27 de octubre, *"la Administración sancionadora no podía limitarse a proceder a la notificación edictal sin desplegar una mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudiera ser notificada personalmente. Ello le hubiera llevado, sin mayor esfuerzo, a una correcta determinación del domicilio del sujeto"* (en el mismo sentido las sentencias 54/2003, de 24 de marzo, y 32/2008 de 25 de febrero).

No consta que la demandada realizara el más mínimo esfuerzo por averiguar el domicilio real de la recurrente y siendo así, no puede tenerse por notificada en forma





la providencia de apremio, lo que determina la anulación de la resolución recurrida y la obligación de la demandada de devolver las cantidades embargadas.

Se pretende por la actora no solo la anulación del acto recurrido sino además que se reconozca que la recurrente no es responsable de las cuestiones que pudieran derivarse del uso o posesión del vehículo. Esta pretensión olvida que la jurisdicción contencioso-administrativa es una jurisdicción revisora y, por lo tanto, no puede pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido formuladas en vía administrativa y que, además, no es posible emitir pronunciamientos sobre actos futuros. Procede en consecuencia la desestimación de esta concreta pretensión sin entrar en el fondo de la misma.

SEXTO. Estimado parcialmente el recurso no se hace especial condena en costas y, además, en todo caso, la naturaleza jurídica del asunto determinaría la no imposición de costas. Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por doña [redacted] ontra la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, con obligación de la demandada de devolver las cantidades embargadas y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que se remite el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el Real Decreto 1720/2007, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo

La magistrada juez





PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.

